

INFORME FINAL
REQUISITOS HABILITANTES - CRITERIOS DE CALIFICACIÓN Y DESEMPATE

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. VJ-VGC-CM-008-2016

“SELECCIONAR MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y SOCIO AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL “CAMILO TORRES” INCLUIDO ACTIVIDADES PRELIMINARES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, EN EL SECTOR DE SOACHA DEL PROYECTO VIAL “BOSA-GRANADA-GIRARDOT”



PREPARADO POR

COMITÉ EVALUADOR

JULIO 6 DE 2016

1. EVALUACIÓN CONSOLIDADA, PUNTAJE Y DESEMPATE

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No.VJ-VGC-CM-008-2016 EVALUACIÓN CONSOLIDADA, PUNTAJE Y DESEMPATE								DESEMPATE			
N°	PROPONENTE	CAPACIDAD JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	EXPERIENCIA GENERAL	PUNTAJE EXPERIENCIA ESPECÍFICA	PUNTAJE APOYO A LA INDUSTRIA	PUNTAJE TOTAL	Numeral 5.2 Sub num 3	Numeral 5.2 Literal 4	Numeral 5.2 Literal 5	Numeral 5.2 Sub num 6
P01	ALCIRA PÁEZ DURÁN	NO HABIL	HÁBIL	HÁBIL	-	-	-	SI	SI	SI	NO CUMPLE
P02	CONSORCIO MUISCA PUENTE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P03	COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P04	NOBERTO BAYONA ESPITIA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P05	CGR SAS	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P06	INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG SAS	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P07	GEICOL SAS	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	NO CUMPLE
P08	PLANES S.A.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P09	CONSORCIO CIC - CONSULTEC 2016	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P10	SIETE S.A.S.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZADO	-	-	SI	SI	SI	SI
P11	JASEN CONSULTORES S.A.S	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZADO	-	-	SI	SI	SI	SI

P12	MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P13	MAB INGENIERIA DE VALOR S.A.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P14	CONSORCIO PEATONAL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P15	CONSORCIO SPI	HÁBIL	HÁBIL	NO HABIL	RECHAZADO	-	-	SI	SI	NO CUMPLE	SI
P16	CONSORCIO ÉPSILON SOACHA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P17	INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P18	CONSORCIO MIRS-COVIL PUENTE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P19	3B PROYECTOS S.A.S.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P20	CONSORCIO VILLALBA K.B.P. S.A.S.	NO HABIL	NO HÁBIL	NO HABIL	-	-	-	SI	SI	SI	NO CUMPLE
P21	CONSORCIO BBG-2016	HÁBIL	HÁBIL	HABIL	RECHAZADO	-	-	SI	SI	SI	SI
P22	B&C S.A.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P23	GNG INGENIERIA S.A.S.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P24	CB INGENIEROS SAS	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P25	DIEGO FONSECA CHAVES	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P26	JOYCO S.A.S.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P27	CONSORCIO INTER-VIAL VAS	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI

P28	COSORCIO INTERPUENTES	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P29	CONSORCIO GALET	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P30	CONSORCIO CAYCO - GPI	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P31	CONSORCIO PUENTES	HÁBIL	HÁBIL	HABIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P32	JPS INGENIERIA S.A.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P33	CONSORCIO ARA-JARP	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P34	JOSE GUSTAVO HIGUITA MIRANDA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	NO CUMPLE
P35	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA AIH	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P36	CONSORCIO INF-JIVV	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P37	CONSORCIO INTERPUENTE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P38	CELQO SAS	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P39	CONSULTORES TECNICOS Y ECONOMICOS S.A.	HÁBIL	HÁBIL	HABIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P40	INTERDISEÑOS INTERNACIONAL S.A.S.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P41	INGENIERIA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORIA S.A.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZADO	-	-	SI	SI	SI	NO CUMPLE
P42	INTERSA S.A.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P43	DESARRROLLO EN INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA (DIN S.A.)	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI

P44	CONSORCIO INTERPUENTES 1	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P45	PHI INGENIERIA S.A.S.	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZADO	-	-	SI	SI	SI	SI
P46	CONSORCIO INTERPUENTES	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI
P47	MARTHA EUGENIA GARCIA BETANCUR	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	900	100	1.000	SI	SI	SI	SI

I. INFORME PROPONENTES NO HABLES Y/O RECHAZADOS

PROPONENTE No. 1 – ALCIRA PÁEZ DURÁN: PROPONENTE **NO HÁBIL** EN INFORME DE EVALUACIÓN JURÍDICA.

Dentro de los documentos allegados con la propuesta no se evidencia la presentación del formato 10 – certificación del garante, en cumplimiento del numeral 4.7 del pliego de condiciones, según el cual: "el proponente deberá presentar la certificación de garante a que hace referencia el formato 10 del pliego de condiciones".

Es importante indicar que pese a que en documento de radicado No. 2016-4069-055009-2 del 30 de junio de 2016, pretendió subsanarse el requisito, el documento de certificación de garante allegado no se encuentra ajustado a lo señalado en el Pliego de Condiciones toda vez que el número del proceso que se indica y el número de la póliza no corresponden, al proceso para el cual presentó propuesta ni a la póliza allegada con su propuesta.

En virtud de lo anterior, al no haber presentado el subsane conforme a lo solicitado, el proponente es **NO HÁBIL** en el aspecto jurídico.

PROPONENTE No. 10 – SIETE S.A.S.: PROPONENTE **RECHAZADO** EN INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA

1. Experiencia específica - Contrato de Orden No. 4: Dentro de la documentación aportada por el proponente, no es posible evidenciar que el contrato aportado de cumplimiento a las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones en su numeral 5.1.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA, así:

"(...) d) Se deberá acreditar como mínimo Un (1) contrato de supervisión o interventoría a contratos con objeto y/o alcance de construcción de puentes vehiculares metálicos y/o peatonales de estructura metálica, celebrado y ejecutado en Colombia y **que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance la supervisión o interventoría que puede ser técnica y financiera, y/o técnica y social, y/o técnica y ambiental del proyecto.** (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de Texto)

Lo anterior, en razón a que no es posible evidenciar que la interventoría efectuada al puente peatonal contenga alguna de las combinaciones señaladas con anterioridad.

Cabe aclarar de igual forma, que con los demás contratos aportados por el proponente para la experiencia específica, no acreditan el cumplimiento del requisito citado anteriormente en el numeral 5.1.1 del Pliego de Condiciones.

Por lo anterior el proponente SIETE S.A.S no cumple con los requisitos de Experiencia Especifica señalados en el Pliego de Condiciones, numeral 5.1.1, obteniendo calificación de **RECHAZADO**.

PROPONENTE No. 11 – JASEN CONSULTORES: PROPONENTE RECHAZADO EN INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA

1. Experiencia Especifica - Contrato de orden No.1 y 3

De conformidad a lo señalado en el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA, del pliego de condiciones, se establece:

"(...) Además de lo ya establecido en el presente documento, la experiencia específica aquí exigida se acreditará cumpliendo con las siguientes disposiciones:

e) La experiencia específica definida en el presente numeral, se acreditará mediante el diligenciamiento del Formato 6 que deberá estar acompañado de cualquiera de los documentos que se listan a continuación, los cuales deberán contener como mínimo la siguiente información: **(i) nombre del contratista y de sus miembros, junto con la discriminación de la participación de cada miembro en la estructura plural anterior;** (ii) objeto y/o alcance del contrato; (iii) fecha de inicio; (iv) fecha de terminación y/o de liquidación; (v) valor total cancelado del contrato (incluido IVA y sus reformas si aplica). Los proponentes podrán acreditar la información exigida en el presente sub-numeral en cualquiera de los siguientes documentos, como mínimo o en una combinación de los mismos:." (...) (negrilla y subrayado fuera de texto).

f) Para efectos de acreditar la información requerida sobre el porcentaje de participación en estructuras plurales anteriores, los proponentes podrán también adjuntar al Formato 6, (i) una certificación adicional, en la cual la entidad contratante certifique el porcentaje de la participación de los miembros de la estructura plural anterior; o (ii) la resolución de adjudicación del contrato que se acredita, siempre que indique dicho porcentaje de participación y acompañada de una declaración suscrita por el representante legal de quien pretenda acreditar la experiencia, en la cual se indique el porcentaje de participación de los miembros de la estructura plural anterior a la terminación del respectivo contrato.

En todo caso no será válida la presentación del documento de conformación de consorcio o de la escritura de conformación de la sociedad para acreditar el porcentaje de participación en la estructura plural anterior(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De esta manera se indica, que con los documentos aportados no es posible validar el porcentaje de participación

Que atendiendo la solicitud realizada por esta entidad, el proponente allego mediante correo electrónico del 30 de junio del 2016, la Resolución de adjudicación de los contratos de orden No. 1 y 3 para efectos de validar el porcentaje de participación los contratos. No obstante, de conformidad con el numeral del pliego de condiciones ya mencionado, se torna necesario presentar la totalidad de los documentos requeridos para efectos de validar el porcentaje de participación y en consecuencia la acreditación de los respectivos contratos.

Por lo anterior el proponente **JASEN CONSULTORES S.A.S** al no haber aclarado de manera idónea la información requerida, el proponente obtiene una calificación en experiencia Específica de **RECHAZADO**.

PROPONENTE No. 15 – CONSORCIO SPI: PROPONENTE NO HÁBIL y RECHAZADO EN INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA

1. Experiencia General – Contrato de Orden No. 1

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el CAPITULO IV. REQUISITOS HABILITANTES del pliego de condiciones, donde se establece:

“(...) En atención a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, la Agencia en relación con los proponentes o integrantes de estructura plural obligados a inscribirse en el RUP, verificará la acreditación y cumplimiento de los requisitos habilitantes a través de la información que conste en el Registro Único de proponentes RUP, y verificará la información adicional que no deba constar en el RUP, mediante la presentación de los documentos de acreditación necesarios.(...)”

Se estima necesario que el contrato se encuentre registrado en el R.U.P., vigente y en firme para efectuar su validación. Lo anterior, en razón a la fecha de cierre del presente proceso y al documento denominado prorroga No.7, en donde se establece como fecha de terminación el 31 de Diciembre del 2015.

2. Experiencia General – Contrato de Orden No. 4

De conformidad a lo señalado en el numeral 4.10.1. EXPERIENCIA GENERAL, del pliego de condiciones, se establece:

"(...) Además de lo ya establecido en el presente documento, la experiencia específica aquí exigida se acreditará cumpliendo con las siguientes disposiciones:

La experiencia específica definida en el presente numeral, se acreditará mediante el diligenciamiento del Formato 6 que deberá estar acompañado de cualquiera de los documentos que se listan a continuación, los cuales deberán contener como mínimo la siguiente información: (i) nombre del contratista y de sus miembros, junto con la discriminación de la participación de cada miembro en la estructura plural anterior; (ii) objeto y/o alcance del contrato; (iii) fecha de inicio; (iv) fecha de terminación y/o de liquidación; (v) valor total cancelado del contrato (incluido IVA y sus reformas si aplica). Los proponentes podrán acreditar la información exigida en el presente sub-numeral en cualquiera de los siguientes documentos, como mínimo o en una combinación de los mismos:.."

(...)

Para efectos de acreditar la información requerida sobre el porcentaje de participación en estructuras plurales anteriores, los proponentes podrán también adjuntar al Formato 6, (i) una certificación adicional, en la cual la entidad contratante certifique el porcentaje de la participación de los miembros de la estructura plural anterior; o (ii) la resolución de adjudicación del contrato que se acredita, siempre que indique dicho porcentaje de participación y acompañada de una declaración suscrita por el representante legal de quien pretenda acreditar la experiencia, en la cual se indique el porcentaje de participación de los miembros de la estructura plural anterior a la terminación del respectivo contrato. En todo caso no será válida la presentación del documento de conformación de consorcio o de la escritura de conformación de la sociedad para acreditar el porcentaje de participación en la estructura plural anterior(...)"

De esta manera se indica, que con los documentos aportados no es posible validar el porcentaje de participación

3. Experiencia Específica – Contrato de Orden No. 1

Con la documentación aportada no es posible evidenciar que el contrato aportado de cumplimiento a las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones en su numeral 5.1.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA, así:

"(...) d) Se deberá acreditar como mínimo Un (1) contrato de supervisión o interventoría a contratos con objeto y/o alcance de construcción de puentes vehiculares metálicos y/o peatonales de estructura metálica, celebrado y ejecutado en Colombia y que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance la supervisión o interventoría que puede ser técnica y financiera, y/o técnica y social, y/o técnica y ambiental del proyecto. (...)"

Lo anterior, en razón a que no se encuentra relación entre la certificación expedida por FONADE y el Acta de Inicio aportada en el folio 182, con la cual se pretende validar la condición expuesta con anterioridad.

Cabe aclarar de igual forma, que con los demás contratos aportados por el proponente para la experiencia específica, no acreditan el cumplimiento del requisito citado anteriormente en el numeral 5.1.1 del Pliego de Condiciones.

Mediante comunicación de fecha 30 de junio de 2016 el proponente CONSORCIO SPI, presenta aclaraciones a la situación de los contratos de orden No. 1 y 4 en experiencia General y contrato de orden N°1 para la experiencia específica, con lo que se evidencia lo siguiente:

1. Experiencia General – Contrato de Orden No. 1

El proponente no allega documentación que aclare o complemente lo solicitado, siendo que la fecha certificada es la del 31 de Diciembre del 2015 y en ese sentido, no se evidencia una fecha posterior con el cual se pueda evidenciar su real ejecución al año 2016. Por tal motivo y ratificando lo manifestado en el Informe preliminar, no se encuentra válida dicha experiencia.

2. Experiencia General – Contrato de Orden No. 4

El proponente adjunta un Documento Consorcial del contrato de San Antero. Con lo cual, ratificamos lo enunciado en el Informe preliminar, donde se le indicó claramente, que para especificar el Porcentaje de participación del Integrante que acredita la experiencia: "**En todo caso no será válida la presentación del documento de conformación de consorcio o de la escritura de conformación de la sociedad para acreditar el porcentaje de participación en la estructura plural anterior.** (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto) Tal como se exige en los Pliegos de Condiciones Numeral 5.1.1 literal f).

En ese sentido el contrato de Orden N°4, No es válido para acreditar la experiencia.

3. Experiencia Especifica – Contrato de Orden No. 1

El Proponente no aclara lo solicitado en el Informe Preliminar, en el sentido, que con la misma documentación de la oferta y que aportada nuevamente en su comunicado no es posible evidenciar que el contrato aportado de cumplimiento a las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones en su numeral 5.1.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA, así:

*"(...) d) **Se deberá acreditar como mínimo Un (1) contrato de supervisión o interventoría a contratos con objeto y/o alcance de construcción de puentes vehiculares metálicos y/o peatonales de estructura metálica,** celebrado y ejecutado en Colombia y que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance la supervisión o interventoría que puede ser técnica y financiera, y/o técnica y social, y/o técnica y ambiental del proyecto. (...)"*

Lo anterior, en razón a que adjunta únicamente la última pagina del Acta de Inicio aportada en el folio 182, con la cual se pretende validar la condición expuesta con anterioridad. Y que la misma no se encuentra presentada como se estipula en los Pliego de Condiciones Numeral 5.1.1 literal e).

Por lo anterior el proponente **CONSORCIO SPI** No cumple con los Requisitos de Experiencia general y específica señalados en el Pliego de Condiciones, numerales 4.10.1 y 5.1.1, obtiene calificación de **NO HÁBIL**. Así mismo al no haber aclarado de manera idónea la información requerida, el proponente obtiene una calificación en experiencia Específica de **RECHAZADO**.

PROPONENTE No. 20 –CONSORCIO VILLALBA KPB S.A.S.: PROPONENTE **NO HÁBIL** CONFORME EVALUACIÓN JURÍDICA, FINANCIERA Y TÉCNICA y **RECHAZADO** CONFORME EVALUACIÓN TÉCNICA.

EVALUACIÓN JURÍDICA:

1. Dentro del documento de conformación del consorcio se indica que el término de duración de la estructura plural es igual al término de *“Ejecución, liquidación del contrato y dos (2) años más”*. Lo anterior en contravía del numeral 4.4.5.1, y en especial el literal c que indica que el consorcio deberá *“acreditar un término mínimo de duración del consorcio o de la unión temporal, por lo menos igual al plazo total estimado del contrato de interventoría y cinco (5) años más”*.
2. Dentro del documento de conformación del consorcio no se designa al integrante líder. Lo anterior en contravía del numeral 4.4.5.1 del pliego de condiciones, en especial, el literal d que indica que el consorcio debe *“(d) designar el integrante líder con el pleno cumplimiento de los requisitos descritos en el presente pliego de condiciones.”*
3. El Registro Único de Proponentes allegado por el miembro Constructora KPB S.A.S. fue generado el día 4 de mayo de 2016, en contravía del numeral 4.4.4 del pliego de condiciones, según el cual: *“la fecha de expedición del RUP debe ser de máximo treinta (30) días calendario anteriores a la fecha límite prevista para la presentación de la propuesta. en caso de modificarse la fecha de cierre del proceso, se tendrá como referencia para establecer el plazo indicado la originalmente establecida en el pliego de condiciones definitivo.”*
4. El Certificado de Existencia y Representación legal allegado por el miembro Constructora KPB S.A.S. fue generado el día 4 de mayo de 2016, en contravía del numeral 4.4.1.8 del pliego de condiciones que indica. *“que el certificado haya sido expedido máximo treinta (30) días calendario antes contados desde la fecha límite prevista para la presentación de la propuesta. en caso de modificarse la fecha de cierre del proceso se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia del certificado de existencia y representación legal la originalmente establecida en el pliego de condiciones definitivo.”*
5. El proponente allega garantía de seriedad de la propuesta indicando como asegurado beneficiario al Ministerio de Transporte en contravía del numeral 4.7 del pliego de condiciones según el cual *“la garantía de seriedad de la propuesta deberá ser otorgada a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura.”*

No se allega la certificación de garante de la póliza aportada de conformidad con el numeral 4.7 del pliego de condiciones, según el cual: *“el proponente deberá presentar la certificación de garante a que hace referencia el formato 10 del pliego de condiciones”*.

Es necesario dejar constancia que durante el término determinado por cronograma para traslado del informe de evaluación preliminar, presentación de observaciones y contraobservaciones al mismo, no fue allegado subsane por el proponente, y al no haber presentado el subsane conforme a lo solicitado, el proponente es **NO HÁBIL** en el aspecto jurídico.

EVALUACIÓN FINANCIERA:

1. El Documento de Constitución de Consorcio allegado en la propuesta, a folios 094 al 095, no indica la designación del LIDER del Consorcio, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones numeral 4.4.5. FIGURAS ASOCIATIVAS, subnumeral 4.4.5.1. CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES....., literal (d):"Designar el integrante LIDER con el pleno cumplimiento de los requisitos descritos en el presente pliego de condiciones".
2. El integrante CONSTRUCTORA K.P.B. S.A.S., a folios 050 al 070 aportó Certificado de Registro Único de Proponente (RUP), en donde se evidencia que tiene más de 30 días de expedido.

Es necesario dejar constancia que durante el término determinado por cronograma para traslado del informe de evaluación preliminar, presentación de observaciones y contraobservaciones al mismo, no fue allegado subsane por el proponente, y al no haber presentado el subsane conforme a lo solicitado, el proponente es **NO HÁBIL** en el aspecto financiero.

EVALUACIÓN TÉCNICA:

1. Experiencia General – Contrato de Orden No. 4

El proponente no cumple con el numeral 4.4.4 REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES RUP, toda vez que no allegó RUP del integrante CONSTRUCTORA K.P.B. S.A.S con una fecha expedición máxima 30 días calendarios hábiles anteriores a la fecha limite de cierre del proceso; por tal motivo no es posible verificar la clasificación de bienes y servicios de la UNSPSC del contrato de orden No. 4 y dicho contrato no será tenido en cuenta para la evaluación.

Adicionalmente el proponente no cumple con el numeral 4.10.1, literal b) que establece:

"(...)

b) Si se trata de una figura asociativa deberá acreditar la experiencia general así:

- Hasta cuatro (4) contratos de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte.

- La sumatoria de los valores de los contratos acreditados para la experiencia general debe corresponder como mínimo al 100% del presupuesto oficial expresado en SMMLV del año en el que se encuentra establecido el presupuesto oficial.
- EL LIDER deberá acreditar como mínimo el 51% de la experiencia solicitada en la viñeta anterior.
- Adicionalmente, cada uno de los integrantes que conforman la figura asociativa deberá acreditar por lo menos un (1) contrato de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte, cuyo valor debe ser igual o superior al 20% del porcentaje requerido como experiencia general, para efectos de la acreditación de la se tomaran los valores expresados en SMMLV del 2016.(...)" (subrayado fuera de texto)

Es necesario dejar constancia que durante el término determinado por cronograma para traslado del informe de evaluación preliminar, presentación de observaciones y contraobservaciones al mismo, no fue allegado subsane por el proponente, y al no haber presentado el subsane conforme a lo solicitado, el proponente es **NO HÁBIL** en el aspecto técnico.

PROPONENTE No. 21 – CONSORCIO BGG 2016: PROPONENTE RECHAZADO CONFORME EVALUACIÓN TÉCNICA

1. Contrato con Número de orden No.1 - Experiencia Específica:

De conformidad a lo señalado en el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA, del pliego de condiciones:

"(...) Además de lo ya establecido en el presente documento, la experiencia específica aquí exigida se acreditará cumpliendo con las siguientes disposiciones:

*e) La experiencia específica definida en el presente numeral, se acreditará mediante el diligenciamiento del Formato 6 que deberá estar acompañado de cualquiera de los documentos que se listan a continuación, los cuales deberán contener como mínimo la siguiente información: (i) **nombre del contratista y de sus miembros, junto con la discriminación de la participación de cada miembro en la estructura plural anterior**; (ii) objeto y/o alcance del contrato; (iii) fecha de inicio; (iv) fecha de terminación y/o de liquidación; (v) valor total cancelado del contrato (incluido IVA y sus reformas si aplica). Los proponentes podrán acreditar la información exigida en el presente sub-numeral en cualquiera de los siguientes documentos, como mínimo o en una combinación de los mismos:." (negrilla y subrayado fuera de texto).*

(...)
f) Para efectos de acreditar la información requerida sobre el porcentaje de participación en estructuras plurales anteriores, los proponentes podrán también adjuntar al Formato 6, (i) una certificación adicional, en la cual la entidad contratante certifique el porcentaje de la participación de los miembros de la estructura plural anterior; o (ii) la resolución de adjudicación del contrato que se acredita, siempre que indique dicho porcentaje de participación y acompañada de una declaración suscrita por el representante legal de quien pretenda acreditar la experiencia, en la cual se indique el porcentaje de participación de los miembros de la estructura plural anterior a la terminación del respectivo contrato.

En todo caso no será válida la presentación del documento de conformación de consorcio o de la escritura de conformación de la sociedad para acreditar el porcentaje de participación en la estructura plural anterior(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De esta manera se indica, que con los documentos aportados no es posible validar el porcentaje de participación.

Mediante oficio CBBG-001-2016 del 30/06/2016, enviado mediante correo electrónico, el proponente CONSORCIO BGG-2016, pretende aclarar la situación anotada en informe preliminar, frente al particular es preciso señalar que en los consecutivos de los contratos indicados en el R.U.P. del integrante CONSORCIO BGG-2016 no es posible apreciar la totalidad de la información requerida en el literal e), en lo que respecta al nombre del contratista y de sus miembros, junto con la discriminación de la participación de cada miembro en la estructura plural anterior; por cuanto se reporta exclusivamente información del integrante que aporta el R.U.P., cabe resaltar que tal y como lo indica el pliego de condiciones, la entidad efectuará la verificación de dicha información, es decir, acto seguido a la revisión de como mínimo o en combinación, alguno de los documentos señalados en el pliego para la acreditación de la experiencia. Es así, que con los documentos aportados no es posible efectuar la validación del contrato de orden No. 1.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que con el contrato de orden No. 1 se pretende acreditar el numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA, literal d) del pliego de condiciones, en cual se solicita:

"(...)

d) Se deberá acreditar como mínimo Un (1) contrato de supervisión o interventoría a contratos con objeto y/o alcance de construcción de puentes vehiculares metálicos y/o peatonales de estructura metálica, celebrado y ejecutado en Colombia y que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance la supervisión o interventoría que puede ser técnica y financiera, y/o técnica y social, y/o técnica y ambiental del proyecto

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior el proponente CONSORCIO BGG-2016 obtiene una calificación en experiencia Específica de **RECHAZADO**.

PROPONENTE No. 41 –IEH GRUCON S.A.: PROPONENTE **RECHAZADO CONFORME EVALUACIÓN TÉCNICA**

1. Experiencia Específica: Contrato con Número de orden N° 1

Dentro de la documentación aportada por el proponente, no es posible evidenciar que el contrato aportado, de cumplimiento a las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones en su numeral 5.1.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA, así:

“(…) d) Se deberá acreditar como mínimo Un (1) contrato de supervisión o interventoría a contratos con objeto y/o alcance de construcción de puentes vehiculares metálicos y/o peatonales de estructura metálica, celebrado y ejecutado en Colombia y que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance la supervisión o interventoría que puede ser técnica y financiera, y/o técnica y social, y/o técnica y ambiental del proyecto. (…)” (Subrayado y Negrilla fuera de Texto)

De la revisión de los documentos aportados para la acreditación del contrato con No. de orden 1 a folios 98-103 mediante la certificación y acta de terminación del Contrato No. 688 de 2000, para el cumplimiento del requisito citado anteriormente en el numeral 5.1.1, en los mismos documentos NO se pudo evidenciar que el puente peatonal sobre el cual se realizó la interventoría sea en estructura metálica.

Los demás contratos aportados por el proponente para la experiencia específica, no acreditan el cumplimiento del requisito citado anteriormente en el numeral 5.1.1 del Pliego de Condiciones.

Es necesario dejar constancia que durante el término determinado por cronograma para traslado del informe de evaluación preliminar, presentación de observaciones y contraobservaciones al mismo, no fue allegado subsane por el proponente, y al no haber presentado el subsane conforme a lo solicitado, el proponente obtiene calificación de **RECHAZADO**.

PROPONENTE No. 45 – PHI INGENIERÍA S.A.S.: PROPONENTE RECHAZADO EN EVALUACIÓN TÉCNICA

1. Experiencia específica - Contrato con Número de orden Nº 1

Dentro de la documentación aportada por el proponente, no es posible evidenciar que el contrato aportado, de cumplimiento a las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones en su numeral 5.1.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA, así:

“(…) d) Se deberá acreditar como mínimo Un (1) contrato de supervisión o interventoría a contratos con objeto y/o alcance de construcción de puentes vehiculares metálicos y/o peatonales de estructura metálica, celebrado y ejecutado en Colombia y que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance la supervisión o interventoría que puede ser técnica y financiera, y/o técnica y social, y/o técnica y ambiental del proyecto. (…)” (Subrayado y Negrilla fuera de Texto)

De la revisión de los documentos aportados para la acreditación del contrato con No. de orden 1 a folios 3-16 se adjunta certificación del Contrato No. 283 de 2010, y en esta se evidencia que se construyeron aproximadamente 71 puentes pero todos estos fueron construidos en Concreto Hidráulico por tanto dicho contrato no es válido para el cumplimiento del requisito citado anteriormente en el numeral 5.1.1, ya que no se puede evidenciar la construcción de puentes vehiculares metálicos.

2. Experiencia específica - Contrato con Número de orden N° 4:

Dentro de la documentación aportada por el proponente, no es posible evidenciar que el contrato aportado, de cumplimiento a las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones en su numeral 5.1.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA, así:

“(…) d) Se deberá acreditar como mínimo Un (1) contrato de supervisión o interventoría a contratos con objeto y/o alcance de construcción de puentes vehiculares metálicos y/o peatonales de estructura metálica, celebrado y ejecutado en Colombia y que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance la supervisión o interventoría que puede ser técnica y financiera, y/o técnica y social, y/o técnica y ambiental del proyecto. (…)” (Subrayado y Negrilla fuera de Texto)

De la revisión de los documentos aportados para la acreditación del contrato con No. de orden 4 a folios 18-21 se adjuntan 2 certificaciones del Contrato No. 101 de 2013 y Acta de Recibo del mismo, en dichos documentos se evidencia se realizó la interventoría a dos contratos de obra que dentro de su alcance tienen la intervención a puentes, en el primero de estos no se pudo evidenciar la naturaleza del puente construido, en el segundo si bien se puede inferir del objeto que la intervención realizada fue a un puente metálico del mismo se evidencia que las obras ejecutadas fueron de mantenimiento diferente a lo solicitado por el pliego de condiciones las cuales son obras de construcción exclusivamente, por todo lo anterior dicho contrato no es válido para el cumplimiento del requisito citado anteriormente en el numeral 5.1.1, ya que no se puede evidenciar la construcción de puentes vehiculares metálicos y/o peatonales de estructura metálica,.

Los demás contratos aportados por el proponente para la experiencia específica, no acreditan el cumplimiento del requisito citado anteriormente en el numeral 5.1.1 del Pliego de Condiciones.

Es necesario dejar constancia que durante el término determinado por cronograma para traslado del informe de evaluación preliminar, presentación de observaciones y contraobservaciones al mismo, no fue allegado subsane por el proponente, y al no haber presentado el subsane conforme a lo solicitado, el proponente obtiene calificación de **RECHAZADO** en la evaluación técnica.

II. RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN TÉCNICA:

• **PROPONENTE 21 - CONSORCIO BGG - 2016**

OBSERVACIÓN 1: Allegada a través de radicado No. 2016409055492-2 de fecha 1 de julio de 2016, observación que se encuentra publicada en su integridad en el SECOP, y en la que se presenta el concepto 1200000-110771 del 10 de junio de 2016 emitido por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el cual solicita se tenga en cuenta para la evaluación del presente proceso de selección en cuanto a la capacidad para contratar de los consorcio y uniones temporales.

RESPUESTA:

Recuerda la entidad que de conformidad al numeral 1º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 se establece que:

“En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones”.

En este sentido el H. Consejo de Estado ha señalado, que

“(...) el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse.”¹

Aianza lo expuesto, que las etapas del proceso de selección son preclusivas y están establecidas en la ley; después de surtidas, no le es dable a los proponentes ejercer los derechos en posterior oportunidad pues debieron efectuarse las observaciones en cada etapa correspondiente de dicho proceso. Al respecto se le recuerda al proponente que sobre este aspecto la entidad ya se pronunció en la matriz de RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES, publicadas en el SECOP 13 de junio de 2013, razón por lo cual, y sobre este aspecto la entidad remitirá se remitirá a la respuesta otorgada en tal ocasión, en concordancia con lo señalado en el inciso 2º del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, la ANI resalta y ratifica lo expuesto por el Ministerio de Trabajo en el concepto aquí presentado por el observante, según lo cual:

(...) si en cumplimiento de lo normado en la Ley 1739 de 2014, Artículo 19, los Consorcios y Uniones Temporales en condición de Empleadores cumplen, los requisitos establecidos en el Artículo 24 de la Ley 361 de 1997, que los beneficiaría y, Usted considera que existe vulneración a la Ley por ello, seran las Autoridades Jurisdiccionales, quienes por las facultades antes aludidas tienen la facultad de pronunciarse al respecto (...),”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la observación del proponente resulta a todas luces extemporánea, y que una vez cerrada la etapa de recepción de propuestas es improcedente introducir modificaciones al pliego de condiciones respecto a los factores evaluación habilitantes y de ponderación contemplados en el pliego de condiciones, la ANI no acogerá su solicitud toda vez que efectuar una modificación al pliego de condiciones en la etapa en la que fue solicitada —es decir en la etapa de evaluación de las ofertas—, vulneraría el principio de transparencia y de selección objetiva que rige el proceso de selección que ahora nos ocupa.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO , SECCIÓN TERCERA *Sentencia del 21 de abril de 2004, Expediente 12.960*. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

OBSERVACIÓN 2: Allegada a través de radicado No. 20164090554932 de fecha 1 de julio de 2016, observación que se encuentra publicada en su integridad en el SECOP, procedemos a dar respuesta de la siguiente manera:

- **Petición 1:** Se solicita la revisión de los profesionales y/o personal que labora en los contratos de interventoría de concesiones.

Encuentra la Entidad que este criterio de verificación no fue establecido en los pliegos de condiciones del presente proceso de selección, por lo cual no encuentra ni pertinente ni oportuna la observación elevada por el proponente.

Tal y como ya se expuso en la respuesta anterior, que las etapas del proceso de selección son preclusivas y están establecidas en la ley; después de surtidas, no le es dable a los proponentes ejercer los derechos en posterior oportunidad pues debieron efectuarse las observaciones en cada etapa correspondiente de dicho proceso.

Recuerda la entidad lo expresado por el H. Consejo de estado:

“Vale decir, para no atentar y debilitar los principios y derechos al debido proceso administrativo y sus corolarios de defensa y contradicción (art. 29 de la C.P.), así como los de planeación, transparencia, igualdad, publicidad, responsabilidad y el deber de selección objetiva de que trata la Ley 80 de 1993 (artículos 24 No. 5, 25 No. 1, y 2, 26 y 29), en los procesos de selección de la contratación estatal está vedado cualquier cambio sobre la marcha a las reglas de juego previamente establecidas en la ley del mismo, o sea en el pliego de condiciones, y una vez precluida la etapa respectiva de precisión, aclaración, adición o modificación de los mismos, de manera unilateral, subrepticia y oculta, que tome por sorpresa a los participantes y genere incertidumbre en la etapa de evaluación y estudio del mérito de la mejor propuesta. Con ello, a la postre, se compromete la legalidad del proceso precontractual y la adjudicación o declaratoria de desierta de la licitación o concurso, según el caso, siempre y cuando constituya una irregularidad que incida sustancialmente en la selección objetiva de la mejor propuesta, esto es, en la escogencia de la oferta más favorable a la entidad de conformidad con la totalidad de los criterios que rigen el proceso correspondiente y en atención a lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley 80 de 1993” (subrayado fuera de texto)².

Por lo anterior, la entidad no acoge su observación, al estar dirigida a un cambio de las reglas de evaluación establecidas en el pliego de condiciones.

- **Petición 2:** Se solicita contar en la audiencia de adjudicación con un interprete experto en señas colombianas, contratado por la entidad conforme a lo establecido en el art. 4º de la Ley 982 de 2005.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03637-01(16041).

Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Rta: La entidad se permite señalar que en concordancia con la Ley 361 de 1991, la Ley 1341 de 2009 la entidad viene adelantando gestiones a fin que por medio del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones se facilite el acceso a los servicios de la Agencia a personas con discapacidad auditiva.

No obstante lo anterior, y en cumplimiento de la Ley 982 de 2005, que el proponente cita, la entidad solo podrá prestar y proveer de interpretes y guías de interpretes para el acceso de los servicios que presta la entidad. Bajo este entendido debe tomarse la definición de servicio público lo establecido por la Ley. Para el efecto Conforme lo establece el artículo 430 del C.S. del T., el servicio público se considera como "...toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas...".

Conforme a lo anterior, los servicios y tramites prestado por la ANI se encuentran detallados en el Decreto 4165 de 2011, recopilados la pagina web de la entidad bajo el link <http://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/tramites>. Bajo los anteriores preceptos se tienen que los procesos de selección de contratista que adelanta la agencia no son considerados como "servicio público" conforme a la definición legal, pues de conformidad al numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2011 los concursos de meritos "Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos".

Por lo anterior, la entidad no puede acceder a su petición de contratar un interprete para proveer a su eventual representante con limitaciones auditivas, toda vez que de conformidad con el principio de legalidad, en cuanto que sus decisiones deben encontrarse sometidas a las atribuciones y competencias determinadas expresamente por la ley, normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Lo indicado no impide que su Consorcio o Empresa provea de forma privada y directa el intérprete u otras herramientas necesarias, en el caso en que como representante del proponente atienda la audiencia respectiva una persona con discapacidad auditiva. Ello en atención a que la solicitud efectuada atiende a la satisfacción de un interés particular en el marco de un proceso de selección de contratistas y no a la satisfacción de un servicio público que la Entidad se encuentre en obligación de prestar conforme a la Ley.

OBSERVACIÓN 3: Allegada a través de radicado No. 2016409055495-2 de fecha 1 de julio de 2016, observación que se encuentra publicada en su integridad en el SECOP, procedemos a dar respuesta de la siguiente manera:

- Petición 1: se solicita a la Entidad que sean los proponentes quienes saquen directamente la balota en el segundo sorteo según lo señalado en el pliego de condiciones.

Es de aclarar que si bien los pliegos de condiciones han empleado la expresión "*El proponente que haya obtenido el número mayor en la primera serie, será el primero en sacar la balota con el número que lo identificará en esta segunda serie*", esta debe entenderse como el turno en el cual le fue asignado en la primera serie para determinar la balota que se le asignará en la segunda serie, y no de otra manera ó de manera literal, como lo interpreta erróneamente el observante. Pues así se ha efectuado en la totalidad de procesos de selección en los cuales se ha utilizado éste sistema de desempate y en aquéllos en los cuales también ha participado anteriormente el proponente.

La Entidad, manifiesta que no permite la manipulación de los equipos empleados para este mecanismo de desempate por personal ajeno a la entidad, o no avalados ni autorizados

previamente por esta, pues se pondría en riesgo la integridad de los equipos al permitir su manipulación por terceros.

- Petición 2: se solicita a la Entidad que a todos los proponentes participantes del proceso de la referencia, se nos informe claramente sobre la auditoría realizada a la balotera electro – neumática, que la entidad se comprometió a realizar el día 9 de junio de 2016 en la Apertura de Oferta Económica, audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta del concurso de méritos VJ-VGC-CM-004-2016.

De acuerdo a su solicitud le informamos que la Agencia Nacional de Infraestructura, procedieron a contactar la empresa fabricante de la balotera electroneumatica utilizada para efectuar los desempates de los procesos de selección que adelanta, a fin que dicha empresa realizara la respectiva inspección de la misma, de cara a determinar si tanto el equipo como las balotas, presentan anomalías o defectos que hubiesen podido afectar los procedimientos de sorteo.

Como resultado de lo anterior, la empresa BINGOS EL REY mediante documento del 17 de junio de 2016, certificó haber encontrado el equipo y sus balotas en condiciones normales de funcionamiento.

No obstante lo anterior, se recomendó la actualización del equipo, mediante el cambio de la cúpula del mismo, por un sistema en la cual se minimizará la intervención tanto manual como visual en el manejo de la balotera por parte de los operarios de las mismas, a lo cual la entidad accedió, al ver en tal propuesta una mejora del procedimiento de sorteo, y con el objeto de seguir procurando en la transparencia y confianza en el mecanismo de desempate escogido por la Entidad y consignado en los pliegos de condiciones.

- Petición 3: Se solicita la siguiente información:
 - a) Información del nombre del fabricante de esta máquina de balotas, pues por ninguna parte de la balotera electro – neumática se ve indicado, siendo esta una de las características solicitada por COLJUEGOS para la certificación de baloteras electro – neumáticas, de acuerdo con su referente técnico, las cuales deben contener contramarcada la siguiente información:
 - Nombre del producto
 - Modelo
 - Referencia
 - País de origen de fabricación
 - Marca del fabricante
 - Nombre de la entidad que la adquirió
 - Número de contrato y año en que se adquirió
 - Qué tipo de dispositivo tiene incluida la balotera para controlar la carga estática, lo cual no es posible evidenciar, por ser un componente técnico e interno.
 - b) En el caso de las balotas se debe analizar bajo parámetros estadísticos y estándar. La dimensión, volumen, forma de las balotas, los cuales deben ser iguales.

- c) La compresión del aire debe ser constante y que esta no debe tener ninguna variación, para que se genere un movimiento aleatorio, que permita la posibilidad de movimiento efectivo de todas las balotas, por ello la máquina debe estar bien calibrada.
- d) Cada cuanto se realizar el cambio de las balotas, o si esto nunca se ha realizado, el motivo por el cual, no se ha realizado dicho cambio y desde hace cuanto tiempo se han venido manejando las mismas balotas para cada uno de los sorteos.
- e) Que tipo de dispositivo tiene la baloterapara que no se presente carga estática en el acrílico de la balotera, sino tiene, dar las razones de hecho y de derecho del porque no tiene este dispositivo.

Lo anterior, considerando la importancia de cada uno de los procesos convocados por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y el hecho de que la Entidad sigan (SIC) brindando la confiabilidad necesaria en cada uno de los procesos que adelanta, de esta manera se logra una mejora de la selección aleatoria y ayudar a mantener la transparencia que siempre ha destacado a la Agencia nacional de Infraestructura – ANI.

Respuesta:

En cuanto a su solicitud de información de las características técnicas del equipo , procedemos a transcribir aquellas contratadas y relacionadas en la CARTA DE ACEPTACIÓN DE OFERTA NÚMERO 445 DE 2013 - PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. VJ-VAF-MC-017-2013, disponible en el link <http://www.ani.gov.co/proceso-de-contratacion/adquisicion-de-una-balotera-neumatica-7568> y <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-13-2033603> :

- a) Balotera neumática de sobremesa Eléctrica.
- b) Motor sobre espiral centrífugo; control de encendido.
- c) Campana acrílica transparente.
- d) Dimensiones: 40x50x65 cm.
- e) Estructura en madera, cubierta en poliuretano d 4mm de grueso, resistente a golpes.
- f) Motor con espiral centrífugo de 3450 r.p.m. (revoluciones por minuto)
- g) Campana acrílica transparente de 4mm de grueso, con tubo de salida de balotas de 42 mm. De diámetro.
- h) 75 Bolas de ping-pong profesional numeradas de 1 al 75 por 6 caras con un diámetro de 40mm cada una. Las balotas deben tener el mismo peso y medidas.
- i) Color: Negra
- j) Debe estar marcada con la SIGLA “ANI” (color de letras naranja y azul) y no poseer ninguna otra marca o signo distintivo.
- k) La balotera suministrada deberá tener una garantía por defectos de fábrica mínima de dos (2) meses.

Respecto a las demás especificaciones técnicas requeridas por el observante en los literales b, c, d y e de su solicitud, le informamos que estas no son aplicables a los equipos utilizados por la agencia para el procedimiento de desempate de sus procesos de selección ni son necesarios para el correcto funcionamiento y transparencia del procedimiento de sorteo. Se observa que los criterios establecidos por el observante como “especificaciones técnicas” son traídos del numeral 3.2 del documento “REFERENTE TÉCNICO

CERTIFICACIÓN DE BALOTERAS ELECTRONEUMATICAS RT01-Coljuegos”, el cual no es aplicable en ningún caso al equipo empleado por la agencia para el referenciado procedimiento de desempate.

Tal y como ya se le manifestó al observante en el marco del Concurso de Meritos VJ-VGC-CM-004-2016, el sorteo previsto en el pliego de condiciones como criterio de desempate obedece a una regla dispuesta en virtud de las normas vigentes, en especial lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 2.2.1.1.2.2.9. “Factores de desempate” del Decreto 1082 de 2015 y no se trata, como de manera equivocada lo hace ver el proponente que se trate de un juego de suerte y azar tal y como lo ha definido la misma normatividad, los cuales, y de acuerdo a la definición establecida en la Ley 643 de 2001, así:

“...son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar”.

Adicionalmente se observa que en el documento denominado “REFERENTE TÉCNICO CERTIFICACIÓN DE BALOTERAS ELECTRONEUMATICAS RT01-Coljuegos” en su numeral 2.2 señala:

“ 2.2. APLICACIÓN

Este referente técnico será necesario referenciarlo en los procesos que se adelanten de adquisición, pruebas y certificación de baloteras electro-neumáticas, para que un tercero genere una certificación de cumplimiento de este referente, a fin de garantizar la transparencia de los sorteos en los juegos autorizados por COLJUEGOS”. (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, queda claro que las reglas, disposiciones legales y demás reglamentación relativa a los juegos de suerte y azar no son aplicables a un concurso de méritos para la selección de contratistas, donde el criterio de selección es el proponente que presente la mejor oferta de conformidad a las condiciones señaladas en el pliego de condiciones sin perjuicio que uno o más proponentes se encuentren en condición de empate, caso en el cual se procede aplicar los criterios de desempate señalados en el art. Artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015 sin lugar a cualquier analogía por ser esta una norma especial.

Elaborado por Comité Evaluador.